



Barranquilla, 10 DIC. 2018

E-008 156

Señora
ADRIANA RAMÍREZ ARRIETA
Apoderada
GRES CARIBE S.A.
Cra. 51B No. 76-27 Oficina 112
Barranquilla -Atlántico.

Ref.: Auto N° 9 002 194

Sírvase comparecer a la Secretaria General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

JESUS LEON INSIGNARES
Secretario General

Calle 66 N° 54 - 43
PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@cr autonoma.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 9.002194 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00832 DEL 18 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRES CARIBE S.A.”

Solicitan lo siguiente:

- Se revalúe el valor cobrado de acuerdo con los argumentos expresados.
- Se realice una reclasificación dentro de la categoría que fue inmersa la empresa en razón de las particularidades que tiene el proyecto.
- Se precise y determine dentro del valor cobrado cada concepto que hace parte del monto total que se pretende cobrar. Esto quiere decir que se debe especificar que se cobra por concepto de seguimiento, transporte y administración.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 9. 002194 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00832 DEL 18 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRES CARIBE S.A.”

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la sociedad Gres Caribe S.A., la inconformidad planteada en su escrito, se basa en el valor que se cobró por concepto de seguimiento ambiental, en que se realice una reclasificación sobre la categoría que tiene la empresa y, se determine dentro del valor cobrado cada concepto que hace parte del monto total que se pretende cobrar.

Considera la Corporación que le asiste razón a la recurrente en cuanto a lo que expresa sobre el valor por concepto de seguimiento efectuado; ya que una vez revisado el Expediente No. 2209-262, correspondiente a la sociedad Gres Caribe S.A. con el fin de analizar lo manifestado en el recurso, se observó que el valor cobrado por el servicio de seguimiento ambiental, se determinó por lo establecido en la Tabla N°50 de la Resolución No. 0036 de 2016; incluyendo todos los permisos que estas inmersos en la licencia ambiental y los gastos de viaje y administración de cada uno de ellos.

Siendo así las cosas se puede concluir que de acuerdo con las características propias de la actividad que realiza la empresa, el número de funcionarios asignados para el seguimiento y que en una misma visita se realiza el seguimiento a la integralidad del instrumentos de control, esto es licencia ambiental, se procederá a fijar los valores de honorarios de conformidad con lo establecido en las Tablas 40, 43 y 44 de la Resolución N° 0036 de 2016, modificada por la Resolución N° 359 de 2018, teniendo en cuenta la dedicación del personal asignado para el seguimiento de la empresa Gres Caribe S.A..

Así las cosas, se modificará el Auto N° 0000832 de 2018, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental, detallando los valores por cada instrumento, como se establecerá más adelante.

En cuanto a la solicitud relacionada con que se haga una reclasificación sobre la categoría que tiene la empresa, se considera que no resulta procedente hacer esta modificación ya que como se manifestó en el Auto N° 0000832 de 2018, la sociedad ha sido clasificada como usuario de mediano impacto, de conformidad con el tipo de actividad que desarrolla, según se establece en el artículo 5 de la Resolución 000036 de 2016, modificada por la Resolución N° 359 de 2018.

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 9 002194 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00832 DEL 18 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRES CARIBE S.A.”

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 852 del 6 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución 036 de 2016 modificada por la Resolución N° 539 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 0000832 del 18 de junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció el valor que la empresa debía cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el 2018.

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el día 26 de junio de 2018 a la empresa.

Que contra el Auto N° 0000832 de 2018, la señora Adriana Ramírez Arrieta, en su calidad de apoderada de la sociedad, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° R-0006466 del 11 de julio de 2018, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En su escrito expresa lo siguiente:

“Primero: El proyecto minero amparado por contrato de concesión No. FL3-082 consiste en una explotación de arcillas que se ejecuta de manera intermitente y se realiza a cielo abierto a través de la implementación de sistemas de banco único con retrollenado. Las labores de explotación que se realizan en el área son única y exclusivamente para extraer arcillas que posteriormente se convierte en materia prima para la elaboración de ladrillos en la planta que se encuentra ubicada en el corregimiento de Juan Mina, la cual es propiedad del titular. Cabe anotar que la empresa no comercializa el material a particulares; sino que lo usa en su proceso para producir ladrillos. Es por ello que la frecuencia de explotación es de forma intermitente, de acuerdo a los requerimientos de materia prima de la planta. En este orden de ideas me permito reiterar que en el año solo se realizan labores mineras de preparación del área y arranque de material en aproximadamente 100 y 120 días, dado que la producción que se requiere no amerita hacer explotación diaria y en los períodos de lluvia nos es viable realizar explotación.

Segundo: Para el caso que nos ocupa, tenemos que manifestarle que el cobro por concepto de seguimiento ambiental se considera excesivo en virtud de los siguientes aspectos:

- A este proyecto se le está cobrando cada instrumento por separado, siendo que es una licencia global que tiene inmerso el permiso de emisiones atmosféricas y el permiso de aprovechamiento forestal, los cuales tienen la duración de la vida útil del proyecto, la cual está determinada por la duración del contrato de concesión y sus correspondientes prórrogas. Todo lo anteriormente expresado está fundamentado en lo dispuesto a través de la resolución No. 000030 de 2010, mediante la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 000588 de 2009, por medio de la cual se otorgó la licencia y sus correspondientes permisos.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No 002194 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00832 DEL 18 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRES CARIBE S.A.”

Tercero: A través de este recurso manifestamos que si bien es cierto que el proyecto fue catalogado de mediano impacto, también es apreciable que este proyecto tiene unas características particulares relacionadas con la frecuencia de explotación que es de forma intermitente, lo que hace de esta actividad enmarcada en una categoría; pero que en la practica está generando menor impacto del cuantificado esperado. En este orden de ideas se hace necesario manifestar que tendrían que pasar muchos años de explotación para que la actividad minera que se realiza impacte de manera significativa los recursos existentes en el área licenciada y que fueron objeto de los correspondientes permisos. Es de anotar que desde que fue otorgada la licencia ambiental, solo se extrae un promedio de ocho mil toneladas por trimestre, lo que indica que el índice de intervención del área ha sido muy bajo.

Cuarto: Al revisar y ver la cantidad de dinero cobrado que asciende a la suma de \$45.359.506 por concepto de seguimiento ambiental, se evidencia de manera inmediata que este cobro es exagerado y no guarda nexo de causalidad entre lo cobrado y los gastos que debe asumir la entidad para el respectivo seguimiento ambiental; ya que el área del proyecto se encuentra ubicada aproximadamente 20 kilómetros de la corporación lo que no genera un alto costo de transporte. En cuanto al seguimiento tengo que manifestar que siempre nos ha visitado un solo profesional que hace seguimiento, verificación y la evaluación de la documentación. En cuanto a la parte jurídica sabemos que posteriormente un abogado realizará el correspondiente acto administrativo para que sea firmado por el director. Si bien es cierto que otras personas coadyuvaran para que esa información sea evaluada y el acto administrativo sea proferido, también es cierto que esa suma no corresponde al gasto que en la realidad debería asumir la corporación, ya que esos funcionarios no solo evaluaran nuestro proyecto, sino otros sean de competencia de la entidad. Aunado a lo anteriormente expresado me permito agregar que no es menester del Estado a través de sus instituciones hacer más gravosa las actividades legales; ya que esto puede generar impactos negativos en la economía y aumentar la ilegalidad ambiental en el departamento.

Quinto: Se hace necesario resaltar además que la sociedad Gres Caribe S.A. ejecuta un proyecto minero productivo que se ha convertido en una actividad generadora de empleos, debido a que toda la mano de obra contratada en la empresa hacen parte de la población del área de influencia directa e indirecta de nuestras actividades; ya que además de realizar la explotación del mineral arcilla en el municipio de Tubará, tiene instalada en el corregimiento de Juan Mina una planta de ladrillos que genera 140 empleos directos más los indirectos no se logran cuantificar en la actualidad. Adicionalmente me permito manifestar que la empresa realiza grandes aportes a la comunidad desde su programa de responsabilidad social empresarial, generando empleos y en general contribuyendo al bienestar de las poblaciones de influencia.

Sexto: Adicionalmente me permito señalar que la sociedad Gres Caribe S.A. es una empresa que tiene gran disposición hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, tales reforestación, instalación de señalización, humectación de vías internas y externas de la mina, presentación de los respectivos informes de cumplimiento ambiental, pagos correspondientes a seguimiento ambiental de los instrumentos de control que posee y en general cumple con todas y cada una de las obligaciones mineras, ambientales, económicas y sociales que se le han generado al proyecto. Es por ello que me permito reiterar que cobrar un alto costo de seguimiento a la empresa haría más gravosa la ejecución del proyecto, restando posibilidades de hacer más inversión en medidas ambientales, sociales entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 9 002194 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00832 DEL 18 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRES CARIBE S.A.”

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de la señora Adriana Ramírez Arrieta, con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 90002194 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00832 DEL 18 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRES CARIBE S.A.”

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia, en el sentido de ajustar los valores de los instrumentos de control, de la forma como se detallará a continuación.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de lo establecido en la Tabla N° 40, 43 y 44 de la Resolución N° 0036 de 2016, modificada por la Resolución N° 359 de 2018, de acuerdo a las características propias de la actividad realizada, los honorarios del personal dedicado al seguimiento que se debe realizar, los gastos de viaje, gastos de administración, y el incremento del IPC autorizado por la Ley, así:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Plan de Manejo Ambiental A24= \$7.115.739,15 A19= \$1.507.669,84 A18= \$1.235.702,88 A20=\$828.146,25	\$10.687.258
Permiso de Emisiones A15=\$1.611.684,51	\$1.611.685
Aprovechamiento Forestal A14=\$818.706,98 A15=\$967.009,73	\$1.785.717
Gastos de viaje	\$158.625,00
Gastos de Administración	\$3.560.821,09
TOTAL	\$17.804.105,43

En relación con la modificación del impacto con que se categoriza a la empresa, no es procedente la solicitud de modificación, por lo que se mantiene en el rango de mediano impacto como se ha señalado en lo largo del expediente N° 2209-262

En mérito a lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el Artículo Primero del Auto N° 000832 del 18 de junio de 2018, por medio de la cual se estableció el valor que la sociedad GRES CARIBE S.A., debe cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el año 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: La sociedad GRES CARIBE S.A., identificada con Nit.800.228.676-0, y representada legalmente por el señor Carlos Andrés Morales Henao, o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma correspondiente a DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS CON CUARENTA TRES CENTAVOS (\$17.804.105,43) por concepto de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 9 002194 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00832 DEL 18 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA GRES CARIBE S.A.”

seguimiento a la licencia ambiental y demás instrumentos de control correspondiente al año 2018, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°000036 del 22 de Enero de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales con el incremento del IPC para el año respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: *El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de la consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección Gestión Ambiental de ésta Entidad.”*

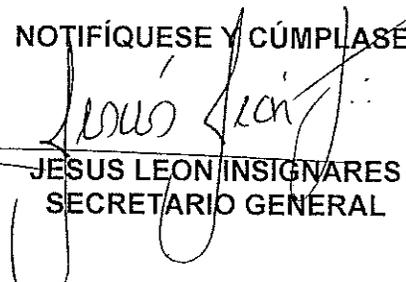
SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto 000832 del 18 de junio de 2018 quedarán vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los 30 NOV 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESUS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp. N° 2209-262
Elaboró: Cecilia Lozano.
VºBo: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección.